



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3424

Sancionada:

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1202/2000

Boletín Oficial: 28/09/2000 - Nú: 3820

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 7/99 de fecha 3 de junio de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 3° del Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

El capital determinado con ajuste a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, se amortizará en diez (10) cuotas anuales iguales y consecutivas, con vencimiento el 30 de junio de cada año, venciendo la primera de ellas el 30 de junio del año 2.000".

"Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 4° del Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Anualmente, a partir del 30 de junio del 2.000, los deudores abonarán un interés determinado a la tasa de seis por ciento (6%) anual sobre saldos y calculado desde el 30 de junio de 1999, de manera tal que la deuda no devengará intereses durante los dos primeros años. Para la determinación del interés anual se tomará como base la deuda consolidada en pesos convertibles, conforme lo consignado en el tercer párrafo del artículo 2°, el que se reducirá en el porcentaje de capital que se amortice a los efectos de determinar el saldo sobre el cual corresponde calcular los intereses anuales".

"Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 10 Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.) y sus modificatorias por el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

siguiente:

Artículo 10.- Facúltase a la autoridad de aplicación a aprobar condiciones especiales de determinación y refinanciación de la deuda de cooperativas de productores, en especial en materia de tasas de interés y plazos de pago. Tales condiciones resultarán de aplicación a las empresas constituidas por productores bajo distintas formas asociativas y que se dediquen al procesamiento, conservación y comercialización de frutas frescas, las que deberán encontrarse radicadas y con domicilio legal en la Provincia de Río Negro".

"Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los plazos establecidos en los artículos 12 y 13 del Anexo I y en el artículo 6° del Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.) y sus modificatorias, y todo otro término, lapso o fecha que rija para la aplicación de los regímenes aprobados por dicha norma".

"Artículo 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación".

"Artículo 6°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincia".

"Artículo 7°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura".

"Artículo 8°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público".

"Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

Artículo 2°.- De forma.